



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0051/2019.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0051/2019**, promovido por *********, en contra de las Multas por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control ********* y *********, de fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, ambas emitidas por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido tres de junio de dos mil diecinueve, *********, demandó la nulidad en contra de las Multas por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control ********* y *********, de fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, ambas emitidas por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaria

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, en representación jurídica de la defensa legal de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, ampliara su demanda, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

CUARTO. - Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Apoderado Legal de la parte actora ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles efectuara contestación a la ampliación de demanda que realizó la parte actora.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo al Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por acreditada la personalidad con la que compareció, dando contestación a la ampliación de la demanda; asimismo se señalaron las doce horas del día veintiséis de marzo de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia final.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEXTO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes la suspensión de labores en este órgano jurisdiccional del diecinueve de marzo al diecinueve de abril de esa anualidad; asimismo la suspensión de la audiencia final señalada mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, reservándose el señalamiento de nueva fecha, hasta en tanto existieran condiciones necesarias para ello.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final; asimismo se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. - El cinco de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las

partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la parte actora *****, representación que quedó acreditada mediante copia certificada del Instrumento Notarial, *****, pasado ante la fe del notario público número ciento treinta y nueve, con residencia en el Estado de México, y la de la autoridad demandada, con copia certificada de su nombramiento y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta de oficio por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La parte actora *****, demandó la nulidad en contra de las Multas por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control ***** y *****, de fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, ambas emitidas por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que son ilegales, en virtud que fueron emitidas sin observar los requisitos de la debida fundamentación y motivación que prescriben los artículos 49, Primer Párrafo y 122, Primer Párrafo, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; asimismo en su escrito de ampliación de demanda manifestó que las notificaciones no cumplieron con las formalidades que exige la ley, ocasionando violaciones a sus derechos humanos y al procedimiento.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por su parte, la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indicó que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que se plasmaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los motivos y razones por las cuales el contribuyente actualizó el supuesto previsto en el artículo 269, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Así también, en su escrito de contestación de ampliación de demanda manifestó que el procedimiento de notificación se llevó a cabo como lo establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones sujetas a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión de oficio y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de sustento la jurisprudencia con número de

registro 172812, Novena Época, Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, estableció su competencia entre otros artículos en los siguientes; 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 1, 6, primer párrafo, 30, primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón que las plasmadas contemplan que el ejercicio del Poder Ejecutivo, quien se deposita en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, puede para el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los asuntos en el orden administrativo, delegar sus facultades a otros funcionarios a través de leyes o reglamentos, siendo el caso en particular a la Secretaría de Finanzas.

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, quien regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, atendiendo los asuntos de la competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en los actos que se impugnan, puesto que en éstos se advierte que la demandada, Directora de Ingresos y Recaudación, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para poder imponer y suscribir las resoluciones en donde se determinan las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones fiscales, puesto que el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece:

“Artículo 31. *La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio*

requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

VIII. Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;”

Del numeral anteriormente transcrito se desprende que efectivamente, la demandada fundó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido primeramente de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *********, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior, en razón que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, es decir, la configuración de la hipótesis normativa.

Lo anterior en razón que la autoridad demandada fue omisa en citar, en que supuesto se encuentra ubicada la parte actora, esto es, cuál es la actividad concreta que se imputa, en virtud que la autoridad demandada plasma de manera general el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, el cual contempla dos supuestos, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 63. *Son objeto de este impuesto:*

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Siendo imperioso para la autoridad el plasmar además de la ley, artículo, inciso, la fracción aplicable al asunto concreto; por lo anteriormente vertido se deja en incertidumbre jurídica a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón que la parte actora no cuenta con la certeza de la Ley aplicable al asunto en comento, y en su caso tener la seguridad, que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no motiva adecuadamente su actuar, en razón que no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió detallar las razones particulares por las que consideró que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Por cuanto hace a la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de hospedaje, con número de control *****, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior en virtud que la autoridad demandada fue omisa en citar, el carácter aplicable a la parte actora, en virtud que plasmó de manera general el artículo 53 de la Ley Estatal de Hacienda, el cual en su párrafo primero contempla que son sujetos obligados al pago del impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del estado de Oaxaca, **reciban** los servicios de hospedajes

y en su último párrafo establece que las personas físicas, morales o unidades económicas que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras **intervengan** de cualquier forma en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, siendo imperioso para la autoridad el plasmar además de la ley, artículo, inciso, fracción, el párrafo aplicable al asunto concreto; por lo anteriormente vertido se deja en incertidumbre jurídica a la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón que la parte actora no cuenta con la certeza de la Ley aplicable al asunto en comento, y en su caso tener la seguridad, que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Asimismo, la autoridad demandada no motiva adecuadamente su actuar, en virtud que no especificó el tipo de establecimiento en el que la parte actora realiza la supuesta prestación de servicios de hospedaje, esto es, en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, casas, departamentos, o en que otro establecimiento que preste servicios de esta naturaleza, como lo establece el artículo 52 de la Ley Estatal de Hacienda, que la llevó a determinar que la parte actora se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del citado impuesto; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la demandada debió detallar los motivos para justificar su actuar.

Por cuanto hace a la manifestación de la autoridad demandada respecto a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados, ésta deviene infundada, dado que, la Ley de Servicio Postal Mexicano en su artículo 42, primer párrafo establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia, y de los acuses de recibo exhibidos por la demandada no se advierte el nombre ni la firma de la actora o documento fehaciente con el que se acredite que los nombres plasmados en las citadas documentales pertenezcan al de su representante legal, por lo tanto se tiene como fecha de conocimiento de los actos impugnados la plasmada por la administrada en su escrito inicial de demanda, esta es, el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

De lo antes expuesto, se concluye que al no existir una adecuada fundamentación ni motivación en los actos que se combaten, de conformidad con el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le multó, en razón que la autoridad demandada no fundo ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido, pues como ya se apuntó no existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, es decir, la configuración de la hipótesis normativa; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II, y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las Multas por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control ***** y *****, de fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, ambas emitidas por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 176522 de rubro: *“MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.”*

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de las Multas por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control ***** y *****, de fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, ambas emitidas por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.